

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DECRETO No.
LXVIII/RFCNT/0088/2024 I P.O.
UNÁNIME

DCS/04/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E . -

ACUERDO No.
LXVIII/EXHOR/0098/2024 I P.O.
UNÁNIME

La Comisión de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 05 de noviembre del año 2024, las Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, para reformar el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a fin de establecer los derechos a la protección de la salud física y mental; y a una alimentación sana, suficiente y nutricionalmente adecuada.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 12 de noviembre del año 2024, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

III.- La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

“El derecho humano a la alimentación se establece en numerosos tratados e instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño.

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

De acuerdo con el relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, se puede definir como; “El derecho a tener acceso, de manera regular, De acuerdo con el relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación se puede definir como; “El derecha tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna. ”

De esta concepción podemos desprender los siguientes elementos:

El alimento debe estar disponible, y ser accesible y adecuado:

La disponibilidad requiere que, por una parte, la alimentación se pueda obtener de recursos naturales ya sea mediante la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y la ganadería, o mediante otra



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

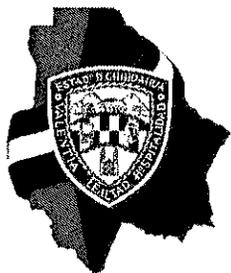
forma de obtener el alimento, como la pesca, la caza o la recolección. Por otra parte, significa que los alimentos deben de estar disponibles para la venta en mercados y comercios.

La accesibilidad requiere que esté garantizado el acceso económico y físico a la alimentación. La accesibilidad económica significa que los alimentos deben estar al alcance de las personas desde el punto de vista económico. Las personas deben estar en condiciones de permitirse la adquisición de alimentos para tener una dieta adecuada sin comprometer en modo alguno otras necesidades básicas, como las matrículas escolares, los medicamentos o el alquiler.

Por accesibilidad física se entiende que los alimentos deben estar accesibles a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, como la niñez, las personas enfermas o con alguna discapacidad y adultos mayores, a quienes puede resultar difícil salir para obtener alimentos. Debe garantizarse además el derecho a la alimentación a las personas que se hallen en zonas remotas y a las víctimas de conflictos armados o desastres naturales, así como a los prisioneros.

Por alimento adecuado se entiende que la alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, salud, ocupación, sexo, etc. Por ejemplo, si la alimentación para niñas y niños no contiene los nutrientes necesarios para su desarrollo físico y mental no es adecuada.

La alimentación con gran densidad de energía y escaso valor nutritivo, que puede contribuir a la obesidad y otras enfermedades, podría ser otro ejemplo de alimentación inadecuada. Los alimentos deben ser seguros para el consumo humano y estar libres de sustancias nocivas, como los contaminantes de los procesos industriales o agrícolas, incluidos los residuos de los plaguicidas, fertilizantes, las hormonas o las drogas veterinarias. La alimentación adecuada debe ser además culturalmente aceptable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

El enfoque de la seguridad alimentaria basado en los derechos, tiene una dimensión jurídica consistente en que los gobiernos tienen la obligación de actuar progresivamente para que todas las personas dentro de su territorio, no pasen hambre, sino que puedan producir de forma plenamente acorde con su dignidad humana, alimentos adecuados para una vida activa y sana.

Una de las consecuencias de la pobreza, es la falta de ejercicio de los derechos humanos, lo cual implica que es vital que los estados creen los mecanismos adecuados para el pleno goce de los derechos, a fin de incentivar la lucha contra la pobreza.

El derecho a la alimentación NO es lo mismo que un derecho a ser alimentado. Se presume que el derecho a la alimentación significa que el gobierno debe entregar alimentos en forma gratuita a quien los necesiten. Llegando a la conclusión de que esto no sería viable o que podría causar dependencia. Se trata de un error. El derecho a la alimentación no es un derecho a ser alimentado, sino principalmente el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad. Se espera que las personas satisfagan sus propias necesidades con su propio esfuerzo y utilizando sus propios recursos. Una persona debe vivir en condiciones que le permitan producir o comprar alimentos. Para producir sus propios alimentos requiere tierra, semillas, agua y otros recursos, y para comprarlos necesita dinero y acceso al mercado.

El derecho a la alimentación requiere que los Estados provean una atmósfera propicia en que las personas puedan utilizar su plena potencialidad para producir o adquirir alimentación adecuada para ellos mismos y sus familias.

No obstante, cuando los habitantes no pueden alimentarse con sus propios medios, por ejemplo, como resultado de un conflicto armado, un desastre natural o porque se hallan en detención, el Estado debe suministrarles alimentación directamente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

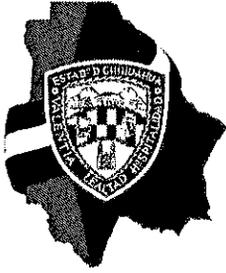
Derivado de todo lo anterior, es que de conformidad al Artículo 40, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará". Lo cual es necesario incorporar en la Constitución del Estado de Chihuahua, a efectos de que las y los chihuahuenses, gocen del derecho humano a la alimentación."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Salud, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre el asunto descrito en el apartado de antecedentes.

II.- Con la presente iniciativa, se pretende reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a fin de establecer los derechos a la protección de la salud física y mental; y a una alimentación sana, suficiente y nutricionalmente adecuada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

III.- Como antecedente a la propuesta en estudio, es necesario atender al contenido del derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud en las normas internacionales de derechos humanos.

Para comenzar, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**,¹ establece este derecho en su artículo 25, que a la letra señala:

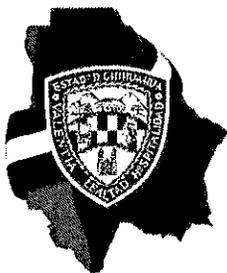
"Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,² que en general se considera el instrumento fundamental para la protección del derecho a la salud, lo establece en su artículo 12. Es importante observar que en este Pacto se otorga a la salud mental, que a menudo ha sido

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

desatendida, la misma consideración que a la salud física. Su contenido es el siguiente:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

En el mismo sentido, la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**,³ señala en su artículo 5:

“Artículo 5

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:*
- iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;”*

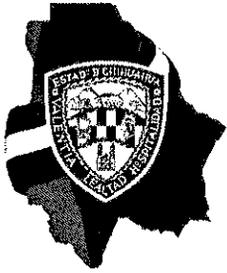
Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**,⁴ hace alusión a este derecho en sus artículos 10 y 11 de la siguiente manera:

“Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.*

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.”

A su vez, la **Convención sobre los Derechos del Niño**,⁵ enuncia:

“Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

⁵ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

c) *Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;*

d) *Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;*

e) *Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;*

f) *Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.*

3. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.*

4. *Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

También, la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**,⁶ registra este derecho en sus artículos 28, 43 y 70, con el siguiente texto:

“Artículo 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;

Artículo 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en

⁶ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana”.

Finalmente, la **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**,⁷ señala:

“Artículo 25 - Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;*
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la*

⁷ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

IV.- Corresponde también, atender a los antecedentes normativos internacionales, referentes al derecho a la alimentación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

Para comenzar, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**,⁸ establece este derecho en su artículo 25, que a la letra señala:

“Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,⁹ que en general se considera el instrumento fundamental para la protección del derecho a la salud, lo establece en su artículo 12. Es importante observar que en este Pacto se otorga a la salud mental, que a menudo ha sido desatendida, la misma consideración que a la salud física. Su contenido es el siguiente:

“Artículo 12

⁸ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

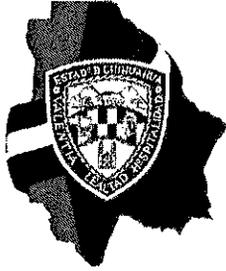
- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**,¹⁰ señala en su artículo 12:

"Artículo 12

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando

¹⁰ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Protocolo de San Salvador” ¹¹ define este derecho en su artículo 12, como:

“Artículo 12

Derecho a la alimentación

- 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.*
- 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”.*

Á su vez, la **Convención sobre los Derechos del Niño**,¹² enuncia:

“Artículo 24

- 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:*

¹¹ <https://www.oas.org/es/sadve/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

¹² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

c) *Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;*

e) *Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;*

Artículo 27

4. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

En este sentido, la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias** **Ámbito de Aplicación**,¹³ señala en el artículo 4:

“Artículo 4.

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”.

No omitimos mencionar que, el 11 de diciembre de 1992 se adoptó por aclamación la **Declaración Mundial y el Plan de Acción sobre Nutrición**,¹⁴ en la Declaración se subraya el firme empeño individual y colectivo de todos los Estados Miembros por poner fin a la tragedia humana que representa la malnutrición en todas sus formas. Se reconoce que la pobreza, la privación de recursos, las desigualdades sociales y la falta de instrucción son las causas básicas de la malnutrición y se hace hincapié en que la mejora del bienestar humano, inclusive el nutricional, debe ser el punto de mira de todos los esfuerzos de desarrollo económico y social. También, se solicita una acción concertada de todos los interesados para encauzar los recursos hacia quienes más los necesiten a fin de que, al mejorar su capacidad productiva

¹³ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,cualquier%20otra%20forma%20de%20discriminaci%C3%B3n.>

¹⁴

https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/202894/WHA46_6_spa.pdf;jsessionid=#:~:text=El%2011%20de%20diciembre%20de,malnutrici%C3%B3n%20en%20todas%20sus%20formas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

y sus oportunidades sociales, puedan cuidar adecuadamente de sí mismos. Además, se subraya la necesidad de proteger el bienestar nutricional de los grupos vulnerables y se reclaman intervenciones concretas a corto plazo cuando sea necesario, al par que se siguen buscando soluciones duraderas.

Luego, en 1996, se emitió la **Declaración de Roma sobre la seguridad alimentaria mundial**¹⁵ estableciendo las bases de diversas trayectorias hacia un objetivo común: la seguridad alimentaria a nivel individual, familiar, nacional, regional y mundial. Según esta Declaración, cada país deberá adoptar una estrategia en consonancia con sus recursos y capacidades para alcanzar sus objetivos propios y, al mismo tiempo, cooperar en el plano regional e internacional para dar soluciones colectivas a los problemas mundiales de la seguridad alimentaria.

Cabe señalar que, en 1999, el **Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, en la **Observación General 12**,¹⁶ explicó el contenido normativo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, de la siguiente manera:

¹⁵

<https://www.fao.org/4/w3613s/w3613s00.htm#:~:text=Existe%20seguridad%20alimentaria%20cuando%20todas,una%20vida%20activa%20y%20sana.>

¹⁶ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/derecho-a-una-alimentacion-adeuada.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole”.

Posteriormente, en el año 2004, los 187 Estados Miembros del Consejo General de la **Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)** adoptaron las **Directrices Voluntarias con el fin de Respalda la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria y Nutricional**.¹⁷ Estas directrices son un conjunto de recomendaciones que los Estados han aprobado, ofrecen a los Estados orientaciones prácticas sobre el mejor modo de cumplir la obligación, contraída en virtud del derecho internacional referido a respetar el derecho a una alimentación adecuada y a asegurar que las personas no padezcan hambre.

¹⁷

[https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Instrumentos/Directrices_VARPDAACS AN.pdf](https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Instrumentos/Directrices_VARPDAACS_AN.pdf)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

A su vez, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**,¹⁸ recoge este derecho en sus artículos 25 y 28, con la siguiente redacción:

"Artículo 25

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas

¹⁸ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”.

V.- Ahora bien, es necesario realizar una reseña del derecho a la salud en el marco normativo nacional.

De esta manera, tenemos que, el Estado Mexicano consagra el derecho a la salud, en el artículo 4º, cuarto párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹⁹ con la siguiente redacción:

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”.

En este tenor, y en el marco del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano, la **Ley General de Salud**,²⁰ establece:

¹⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁰ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

“Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.”.

Así mismo, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**,²¹ señala en sus artículos 1º y 15, que:

*“Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;*

Artículo 15. ...

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;”

²¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>



**Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA**

DCS/04/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

En este tenor, la **Ley Federal del Trabajo**,²² establece los derechos laborales de los que toda persona trabajadora dispondrá para el desempeño de sus actividades en un ambiente digno, sano y agradable, donde además disponga de los medios adecuados para proteger su vida y prevenir las enfermedades, fomentando su salud física y mental.

VI.- Atañe en este punto, realizar el análisis de los antecedentes normativos del derecho a la alimentación en el orden jurídico nacional.

De esta manera, tenemos que, el Estado Mexicano consagra el derecho a la alimentación, en el artículo 4º, tercer párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,²³ con la siguiente redacción:

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”.

También, en el marco del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano, la **Ley General de Desarrollo Social**,²⁴ establece:

“Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y

²² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

²³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. La Política Nacional de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

I. Superación de la pobreza a través de la educación, la salud, de la alimentación nutritiva y de calidad, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación;”.

Por su parte, la **Ley General de Salud**,²⁵ señala en sus artículos 115 y 159, que:

“Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

II. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición y obesidad, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables.

Artículo 159.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y sindemias comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y no exceder los máximos de

²⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría,”

Del mismo modo, la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable**,²⁶ desarrolla el siguiente contenido:

“Artículo 5. En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria del país;

Artículo 72. Las previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales para un ejercicio fiscal y las proyectadas en un horizonte de mediano plazo, promoverán la producción de bienes y servicios que contribuyan a fortalecer la producción interna y la balanza comercial agroalimentaria, las adecuaciones estructurales a las cadenas productivas, el acceso a alimentos con menor precio, el mejoramiento de las tierras y los servicios ambientales y la reducción de las condiciones de desigualdad entre los productores, así como los mecanismos que

²⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDRS.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

permitan lograr su competitividad en el entorno de la globalización económica.

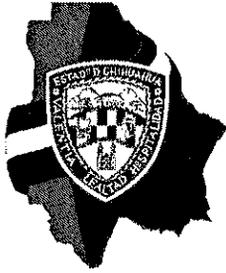
Artículo 82. En la programación de la expansión y modernización de la infraestructura hidroagrícola y de tratamiento para reúso de agua, serán criterios rectores su contribución a incrementar la productividad y la seguridad alimentaria del país, a fortalecer la eficiencia y competitividad de los productores, a la reducción de los desequilibrios regionales, a la transformación económica de las regiones donde se realice, y a la sustentabilidad del aprovechamiento de los recursos naturales”.

A su vez, la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**,²⁷ recoge este derecho en sus artículos 37 y 50, con la siguiente redacción:

“Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;

²⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

Artículo 50. [...] Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

[...]

Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;”.

En este sentido, la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**,²⁸ señala:

“Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

²⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

Artículo 6. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. [...]

Artículo 18. Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores:

[...]

X. Los cuidados proporcionados a las personas adultas mayores por la familia, por los responsables de su atención y cuidado, o en su caso por las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo a estas personas, comprenderán los siguientes aspectos:

[...]

c. Tendrán derecho a una nutrición adecuada y apropiada”.

También, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**,²⁹ señala:

“Artículo 38. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

[...]

VI (sic DOF 02-08-2006). Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud”.

²⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA
DCS/04/2024

Por su parte, la **Ley de Asistencia Social**,³⁰ señala en sus artículos 4 y 12, que:

“Artículo 4. Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

a) Desnutrición;

Artículo 12. Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

[...]

VIII. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a población de escasos recursos y a población de zonas marginadas”.

No omitimos mencionar la existencia de la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SSA2-2012, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación**,³¹ cuyo propósito fundamental es establecer los criterios generales que unifiquen y den congruencia a la Orientación Alimentaria dirigida a brindar a la

³⁰ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LASoc.pdf>

³¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5285372&fecha=22/01/2013#gsc.tab=0



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA
DCS/04/2024

población, opciones prácticas con respaldo científico, para la integración de una alimentación correcta que pueda adecuarse a sus necesidades y posibilidades. Así como elementos para brindar información homogénea y consistente, para coadyuvar a promover el mejoramiento del estado de nutrición de la población y a prevenir problemas de salud relacionados con la alimentación.

No obstante, todos los preceptos normativos señalados anteriormente, es la **Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible**,³² publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2024, el ordenamiento general rector en la materia, el cual establece los principios y bases para la promoción, protección, respeto, y garantía en el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada en nuestro país, y los derechos humanos con los que tiene interdependencia; así como define el contenido del Derecho a la Alimentación Adecuada; resaltamos de su contenido, los artículos 1 y 3, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del derecho a la alimentación adecuada, en los términos establecidos en los artículos 4o., tercer párrafo; 27, fracción XX, segundo párrafo y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana. Tiene por objeto:

³² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAAS.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

- I. Establecer los principios y bases para la promoción, protección, respeto, y garantía en el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada y los derechos humanos con los que tiene interdependencia;*
- II. Priorizar el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho al agua y el interés superior de la niñez, en las políticas relacionadas con la alimentación adecuada por parte del Estado mexicano;*
- III. Establecer mecanismos de planeación, coordinación y competencia entre las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada;*
- IV. Fomentar la producción, abasto, distribución justa y equitativa y consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad, inocuos y culturalmente adecuados, para favorecer la protección y el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, evitando en toda medida el desperdicio de alimentos;*
- V. Fortalecer la autosuficiencia, la soberanía y la seguridad alimentaria del país;*
- VI. Establecer las bases para la participación social en las acciones encaminadas a lograr el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada, y*
- VII. Promover la generación de entornos alimentarios sostenibles que propicien el consumo informado de alimentos saludables y nutritivos.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

Capítulo II

Del contenido del Derecho a la Alimentación Adecuada

Artículo 3. Todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen derecho a una alimentación adecuada en todo momento, y a disponer de alimentos para su consumo diario, así como el acceso físico y económico para una alimentación inocua, de calidad nutricional y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas en todas las etapas de su ciclo vital que le posibilite su desarrollo integral y una vida digna, de acuerdo con su contexto cultural y sus necesidades específicas, sin poner en riesgo la satisfacción de las otras necesidades básicas y sin que ello dificulte el goce de otros derechos humanos.”

Dicha Ley, que contempla 111 artículos, también busca priorizar los derechos a la salud, al medio ambiente, al agua y el interés superior de la niñez, en las políticas relacionadas con la alimentación adecuada por parte del Estado mexicano.

Asimismo, establecer mecanismos de planeación, coordinación y competencia entre las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada.

Además, fomentar la producción, abasto, distribución justa y equitativa y consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad, inocuos y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

culturalmente adecuados, para favorecer la protección y el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, evitando en toda medida el desperdicio de alimentos. Fortalece la autosuficiencia, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.

Señala que todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen derecho a una alimentación adecuada en todo momento, y a disponer de alimentos para su consumo diario, así como el acceso físico y económico para una alimentación inocua, de calidad nutricional y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas en todas las etapas de su ciclo vital que le posibilite su desarrollo integral y una vida digna, de acuerdo con su contexto cultural y sus necesidades específicas, sin poner en riesgo la satisfacción de las otras necesidades básicas y sin que ello dificulte el goce de otros derechos humanos.

Indica que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, tienen la obligación de promover, respetar y proteger el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada.

Lo anterior, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, subsidiariedad, sostenibilidad ambiental, precaución, participación social, igualdad de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

género y etaria, interés superior de la niñez, diversidad cultural, eficiencia, libre competencia, transparencia y rendición de cuentas. Esto incluye la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

VII.- Es de destacar, que el reconocimiento de los dos derechos humanos que se proponen en la iniciativa en estudio, busca reforzar el marco constitucional en la materia que complementa de forma sustancial al actualmente existente en el Estado.

Si bien, no omitimos mencionar que el derecho a la protección de la salud, se encuentra regulado en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**,³³ específicamente en el Título XII “De La Administración General”, Capítulo II “De La Salud Pública”, en el cual se señala que:

“ARTICULO 155. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud. La salud pública estatal estará a cargo del Ejecutivo, por conducto de la dependencia que determine su ley orgánica.

ARTICULO 156. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

³³ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

ARTICULO 157. Los servicios de salud que dentro de su competencia preste el Estado, con la concurrencia de los municipios, serán: atención médica, salud pública y para la asistencia social”.

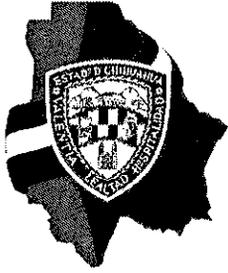
Consideramos oportuno establecerlo dentro del contenido del artículo 4º, a fin de tutelarlo efectivamente.

Respecto al derecho a la alimentación, es importante destacar que la propuesta final de redacción que se presenta en este Dictamen lo concretiza, respetando el orden constitucional en la materia, a fin de respetar y atender a las disposiciones contenidas en la reciente **Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible**,³⁴ publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2024.

Así mismo, señalamos que el mismo, es acorde con el orden normativo ya existente en el Estado, a saber, con la **Ley para la Donación, Rescate y Aprovechamiento Integral de los Productos Alimenticios para el Estado de Chihuahua**,³⁵ publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de diciembre de 2023, la cual tiene entre sus objetivos:

³⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAAS.pdf>

³⁵ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1550.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

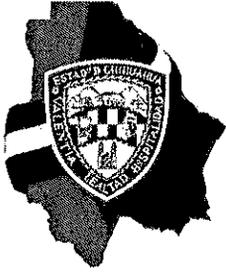
“Prevenir la pérdida y desperdicio de productos alimenticios aptos para el consumo humano, así como promover su donación, rescate y aprovechamiento integral. Y,

Crear los mecanismos para el fomento a la cultura de la donación, rescate y aprovechamiento integral de los productos alimenticios, con el fin de apoyar a las personas sujetas de derecho, facilitándoles el acceso a una alimentación saludable”.

VIII.- Ahora bien, derivado del análisis de la iniciativa en reunión de trabajo de la Comisión de mérito, cabe señalar que las Diputadas integrantes de la misma, al atender al estudio del derecho a la alimentación manifestamos nuestra preocupación por garantizar este derecho a la niñez en el Estado, especialmente al interior de los centros educativos.

Tal como lo señala la Ley General de Educación, en su artículo 75, la Secretaría de Educación Pública, es la encargada de establecer los lineamientos a que deberán sujetarse la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud.

Para tal fin, en fecha 16 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en las escuelas del Sistema Educativo Nacional.³⁶

Sin embargo, advertimos que la venta de los llamados “alimentos chatarra” al interior de los centros educativos se sigue presentando, causando enfermedades, sobrepeso y obesidad entre los educandos; vulnerando y transgrediendo el derecho a la alimentación nutritiva, que hoy se busca consagrar en la Constitución Política del Estado.

En este sentido es que, consideramos oportuno realizar un exhorto a las autoridades educativas a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, refuercen las medidas de vigilancia y en su caso apliquen las sanciones correspondientes a los prestadores de servicios educativos que promuevan o propicien la preparación, expendio y distribución de alimentos en contravención a los lineamientos establecidos en la materia.

IX.- Como conclusión, advertimos que las reformas contenidas en el Dictamen que se somete a consideración de este Pleno legislativo, buscan abonar a la armonización legislativa con los mejores estándares internacionales y consolidar a nuestro Estado como un referente nacional en materia de derechos humanos por su visión federalista y local.

³⁶ Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5344984&fecha=16/05/2014#gsc.tab=0



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

Se esgrime que se establece un reconocimiento expreso de los derechos humanos a la salud; y a la alimentación, contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las y los chihuahuenses.

Es nuestro deber continuar con el trabajo legislativo en pro de los derechos humanos de las personas, y nos congratulamos por que la presente iniciativa tiene atinadamente como objeto fortalecer la Constitución Política del Estado, en esta materia.

X.- Finalmente, en cuanto a la participación ciudadana a través del microsifio “Buzón Legislativo Ciudadano” de la página web oficial de este H. Congreso, hacemos constar que no se registró comentario alguno para efectos del presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Salud, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** al artículo 4º, los párrafos vigésimo octavo y vigésimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4º. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental. La Ley en la materia definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud del Estado y establecerá la concurrencia con los municipios en materia de salubridad local.

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, suficiente y de calidad. La Ley en la materia establecerá la forma y términos en los que se garantizará este derecho.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

ARTÍCULO PRIMERO.- En atención a lo que dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso del Estado, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

De igual manera, se somete a consideración el siguiente proyecto con carácter de:

ACUERDO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

PRIMERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y a la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, refuercen las medidas de vigilancia y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes, a las personas prestadoras de servicios educativos que promuevan o propicien la preparación, expendio y distribución de alimentos en contravención a los lineamientos establecidos en la materia.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a las autoridades antes señaladas, para su conocimiento y los efectos conducentes.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.



“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE SALUD, EN REUNIÓN DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.
POR LA COMISIÓN DE SALUD

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIPUTADA YESENIA GUADALUPE REYES CALZADIAS PRESIDENTA			
	DIPUTADA JAE ARGÜELLES DÍAZ SECRETARIA			
	DIPUTADO CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE VOCAL			
	DIPUTADA EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA VOCAL			
	DIPUTADA HERMINIA GÓMEZ CARRASCO VOCAL			

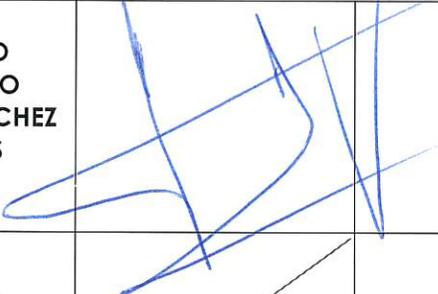
“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”



Comisión de Salud
LXVIII LEGISLATURA

DCS/04/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

	DIPUTADO FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS VOCAL			
	DIPUTADA ROSANA DÍAZ REYES VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Salud, que recae en la iniciativa identificada con el número 303.